

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de CRISTÓBAL TORRES AVILÉS con CC N° 91.440.773 y de oficio dar apertura al trámite incidental que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; quien se encuentra privado de la libertad en la carrera 54A no. 55-119 barrio Kennedy de Barrancabermeja, vigilada por el penal de esa ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CRISTÓBAL TORRES AVILÉS cumple pena acumulada de 139 meses 26 días de prisión, multa de 4128 smmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término a la pena principal, según lo dispuso este Despacho en auto del 26 de noviembre de 2018, con relación a las siguientes sentencias:

- La proferida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, con pena de 102 meses de prisión, como autor del delito de apoderamiento de hidrocarburos, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2015. CUI 000 2015 00075.
- La dictada el 8 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 75 meses de prisión, por el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, hechos acaecidos en enero de 2014. CUI 000 2015 00212

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 343 de diciembre 15 de 2020 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

1.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 83 meses 28 días de prisión, que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de marzo de 2015, al día de hoy ha descontado 73 meses 9 días de pena física que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 1 día en auto del 5 de febrero de 2018, (ii) 5 meses 10 días en interlocutorio del 26 de noviembre de 2018, (iii) 1 mes 2 días en providencia del 24 de mayo de 2019, (iv) 1 mes 2 días en proveído del 10 de septiembre de 2019 y (vi) 3 meses 9 días en decisión del 14 de mayo de 2020, arroja un total de 85 meses 3 días.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Este presupuesto no se satisface, dado que pese a concedérsele la prisión domiciliaria, por cuanto se considerará que tenía autocontrol de su conducta y por consiguiente no se hacía necesaria la pena intramural, se evidencia a folio 170 y ss, que el 2 de marzo de 2021 a las 15:45 horas en la transversal 45 N° 57 -42 fue capturado por miembros de la Policía Nacional, sin que a la fecha haya presentado exculpatoria alguna, lo que da lugar a que en este auto se le dé apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del .P.P. en aras de establecer si se le revoca o no la prisión domiciliaria.

No obstante, el penal conceptuó favorable la concesión del beneficio deprecado; sin embargo, su comportamiento denota al salir de su domicilio sin previo aviso, que poco o ningún respeto le merece las autoridades judiciales, olvidando por completo que la diferencia entre la prisión intramural y la domiciliaria es únicamente el cambio de los barrotes por los muros de su residencia; evidenciándose a prima facie que no le asiste mayor interés en su proceso de resocialización, que su interiorización no lo suficientemente solido para entrar a disfrutar de la libertad condicional, reincorporándose a la sociedad para serle útil a ella, precisamente porque ella tiene normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”. Subrayas fuera del texto original.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

¹ auto 2 de junio de 2004

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de cumplimiento de la pena, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; por lo que la desatención a una de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, y, porque no decirlo, la más importante, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del subrogado deprecado, que imperiosamente obligan a este Despacho a DENEGAR por improcedente la gracia penal impetrada.

2. DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ART. 477 C.P.P.

2.1. A folios 169 y ss obran actas en las cuales se evidencia que el condenado fue capturado por miembros de la Policía Nacional fuera del domicilio donde debía cumplir la prisión domiciliaria.

2.2. En consecuencia, en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de decidir si se le revoca o no el sustituto de la prisión domiciliaria, para ello, se correrá traslado de los documentos mencionados, con las constancias de rigor al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presentes las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

2.3. En el evento que el penado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá traslado.

2.4. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

3. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja solicitó copias de: (i) sentencia condenatoria, (ii) auto que concede el sustituto de la prisión domiciliaria y (iii) diligencia de compromiso, se dispone por ante el CSA se envíen las mismas.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CRISTÓBAL TORRES AVILÉS, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004 en procura de decidir si se le revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado, conforme lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR por ante el CSA, remitir a la Fiscalía Sexta Seccional de Barrancabermeja copias de las decisiones a que se hizo referencia en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez